

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

13 de diciembre de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

“TRASLADO NO RECURRENTE RAD: RAD: 20-011-31-05-001-2018-00159-01 proceso ordinario laboral promovido por MONICA PATRICIA PACHECO CALDERA Y OTRO contra SICOT S.A.S Y OTROS

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 161 de fecha 17 de noviembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandado)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandante) Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalliedupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

Naveza 11

27/11/22, 16:40

Correo: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar - Outlook

alegatos de conclusion

Ricardo Barroso <ricardobarroso27@yahoo.com>

Mié 23/11/2022 16:00

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Aguachica, 23 de noviembre de 2022.

HONORABLE MAGISTRADA:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTES: MÓNICA PATRICIA PACHECO CALDERA Y ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO.

DEMANDADOS: SICOT S.A. Y OTROS.

RADICADOS DE LOS PROCESOS ACUMULADOS: 2018-00160-00 y 2018-00159-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

RICARDO BARROSO ALVAREZ, persona mayor de edad, identificado con la C.C.Nº: 91.519.803 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº: 182.891 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia en lo que hace relación con la empresa SICOT S.A.S., siendo el apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre a su despacho con el fin de rendir los alegatos de conclusión dentro de la segunda instancia, los cuales se encuentran en el archivo adjunto

RICARDO BARROSO ALVAREZ
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y ADMINISTRATIVO

Aguachica, 23 de noviembre de 2022.

HONORABLE MAGISTRADA:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,
SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTES: MÓNICA PATRICIA PACHECO CALDERA Y ROSA ELENA
MOLINA ZAMBRANO.
DEMANDADOS: SICOT S.A. Y OTROS.
RADICADOS DE LOS PROCESOS ACUMULADOS: 2018-00160-00 y 2018-
00159-00
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

RICARDO BARROSO ALVAREZ, persona mayor de edad, identificado con la C.C.Nº: 91.519.803 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº: 182.891 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia en lo que hace relación con la empresa SICOT S.A.S., siendo el apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre a su despacho con el fin de rendir los alegatos de conclusión dentro de la segunda instancia, así:

I. EN EL PROCESO DE ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO (2018-00159-00).

En este proceso Honorable Magistrado se discutió en el RECURSO DE APELACIÓN la sanción moratoria impuesta en la sentencia de primera instancia a la empresa demandada SICOT S.A.S., por considerar que no existía mala fe por parte del empleador para que operara dicha sanción, por el contrario en el proceso existían actos positivos que enmarcaban la conducta asumida por el empleador como actos catalogados de lealtad y buena fe, en tanto que una vez es terminada la relación laboral, el empleador habiendo transcurrido nueve (9) días desde ese hecho, procedió a reconocer y pagar lo concerniente al pago de prestaciones sociales a la demandante, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-162 del 29 de enero de 2020, sostuvo: *"reiteró que esta sanción por mora no se impone de manera automática. En desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, adujo la Corte que la sanción moratoria no es automática, explicando que, para su aplicación, el juez debe constatar si el empleador suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe."*

En palabras de la Corte, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, lo cual exonera al empleador de la indemnización. Actuaciones

12

contrarias serian consideradas de mala fe, actuando así quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de pulcritud. Señaló la Corte que, para verificar la buena o mala fe del empleador, deben analizarse los aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado".

En ese orden de ideas, si al terminarse la relación laboral el empleador decidió de manera autónoma pagar a favor de la demandante lo relacionado a las prestaciones sociales, no puede en consecuencia imponérsele a la demandada una condena por concepto de sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales, por estas razones solicito en este aspecto se revoque la sentencia apelada.

II. EN EL PROCESO DE MÓNICA PATRICIA PACHECO CALDERA. (2018-00160-00)

En el caso de MÓNICA PATRICIA PACHECO CALDERA, el despacho en la sentencia objeto del recurso de apelación reconoció la existencia de una relación laboral, en los siguientes periodos: (i) del 1° de septiembre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015 y (ii) del 2 de noviembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de (2015), frente a estos periodos condeno a la demanda al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, calculada por la fracción correspondiente a las prestaciones sociales, la anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, por cuanto al apreciarse en conjunto toda la prueba recauda en el proceso, se tiene que no existió solución de continuidad en la relación laboral que dio por demostrada el a quo, entre MÓNICA PATRICIA PACHECO CALDERA y SICOT S.A., situación por la cual se puede extraer que la relación laboral termino hasta el 30 de abril de 2017, y es desde esta fecha que se tiene que computar la sanción moratoria, porque fue en esa fecha que se termino la relación laboral, y no desde el 30 de diciembre de 2015, como lo determino la sentencia apelada.

PETICIÓN.

En los anteriores términos dejo rendidos mis alegatos de conclusión solicitando, sea revocada de forma parcial la sentencia apelada, en los aspectos que fueron motivo de inconformidad.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que recibo notificaciones en el correo electrónico:
ricardobarroso27@yahoo.com

Atentamente.



RICARDO BARROSO ALVAREZ.

C.C.N°: 91.519.803 de Bucaramanga.

T.P.N°: 182.891 del C.S. de la J.